

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-9/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
HAGAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO GUZMÁN  
RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

**ANTECEDENTES**

De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del financiamiento público.** El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-018/2020 mediante el cual determinó el monto total del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y estatales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el Proceso

Electoral 2021, publicado en el el periódico oficial de el estado de Jalisco, el 18 del mismo mes y año.

**2. Distribución del financiamiento público.** Mediante acuerdo IEPC-ACG-076/2020, el 21 de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del instituto local, aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos que propuso la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio 2021 entre partidos políticos nacionales y locales, gastos de campaña electoral de candidaturas independientes en el proceso electoral 2020 – 2021, publicado el 24 de diciembre.

**3. Medios de impugnación locales.** Inconformes con el anterior acuerdo de distribución del financiamiento público, los partidos políticos locales Hagamos y Somos, el 28 de diciembre pasado, presentaron respectivas demandas ante la autoridad administrativa electoral, mismos que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco los registró como recursos de apelación y les asignó las clave de identificación **RAP-001/2021 y RAP-003/2021** respectivamente.

**4. Resolución del tribunal local.** El 5 de febrero de 2021, y posterior a la acumulación de ambas apelaciones, el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, determinó **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC-ACG-076/2020 emitido por el OPLE de Jalisco, para el efecto de que se emita un nuevo acuerdo en el que realice la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio 2021, observando para los partidos políticos locales, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral:** Inconforme con la determinación tomada por el tribunal electoral jalisciense,



el 9 de febrero del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución emitida por el tribunal local en el juicio electoral **RAP-001/2021** y acumulado **RAP-003/2021**.

**5.1 Recepción de constancias y turno:** El nueve de febrero del año en curso se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio. El mismo día, el magistrado presidente determinó registrar el medio de impugnación **SG-JRC-9/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5.2 Radicación.** Mediante acuerdo de once de febrero, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

**5.3 Cumplimiento del trámite.** Mediante oficio de doce de febrero, la autoridad responsable cumplió con el trámite del medio de impugnación e informó que compareció el partido Hagamos como tercero interesado.

**5.4 Admisión y Cierre de instrucción.** Al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio el diecisiete de febrero y en su oportunidad declaró cerrada la etapa de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político ***contra una resolución del tribunal electoral jalisciense, relacionado con actos emitidos por la autoridad encargada de organizar el proceso electoral local***, lo cual es materia de competencia de esta Sala Regional toda vez que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017**, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en



materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido Hagamos, al comparecer por conducto de Diego Alberto Hernández Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado.

**Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de su representante.

**Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas que establece el artículo 17 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual inició a las 12:30 horas del 9 de febrero de 2021 y concluyó a las 12:31 horas del 12 de febrero siguiente. El escrito fue presentado en forma oportuna ante la responsable, pues esto ocurrió a las 11:29 horas del 12 de febrero.

**Interés jurídico.** Se satisface, pues se trata de quien inició la cadena impugnativa, además de contar con un derecho incompatible con el recurrente, pues su intención es que prevalezca la resolución impugnada respecto al financiamiento público otorgado al partido Hagamos.

**Personería.** De constancias se acredita el carácter del representante propietario del partido Hagamos, Diego Alberto Hernández Vázquez, ante el Instituto Electoral del estado, además de ser quien promovió el recurso de apelación RAP-1/2021 y tener reconocido tal carácter ante el tribunal local.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** El tercero interesado aduce como causal de improcedencia que el actor carece de interés jurídico para promover la demanda, además de que no expresa un agravio personal y directo, ya que la sentencia combatida no le perjudica, incluso refiere que de alcanzar su pretensión, ésta perjudicaría a su instituto político como al resto de los partidos políticos nacionales y estatales, pues se les reduciría el financiamiento público en 2021.

En concepto de esta Sala Regional, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que el partido actor cuenta con interés suficiente para controvertir el acto reclamado, al ejercer una acción de interés tuitivo para cuestionar la orden de entregar el financiamiento público otorgado a partidos políticos locales correspondiente al ejercicio 2021, determinado en la sentencia impugnada.

Lo anterior, no obstante que el tercero interesado alegue que de alcanzar su pretensión traería como consecuencia que se le disminuyera su presupuesto para el ejercicio 2021, pues el presente juicio deriva de la impugnación de una sentencia emitida por el tribunal local, mediante la cual se analizaron diversos actos y omisiones que si bien se encuentran relacionados con la temática que plantea, los partidos políticos son entes jurídicos que deben velar por la prevalencia de la legalidad del sistema electoral y los actos y resoluciones que emanan de este.



Por tanto, se considera que el partido actor cuenta con el interés tuitivo al ser garante del principio de legalidad que debe permear en todo proceso electoral, lo cual resulta suficiente para controvertir la resolución del Tribunal local que determinó la fórmula que el Instituto Electoral deberá de aplicar para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos locales Hagamos y Somos, relativo al ejercicio 2021, además de que el partido recurrente alega que con tal resolución, se entregará menos recursos a los partidos políticos nacionales (supuesto en que se encuentra el partido recurrente) que a los partidos políticos locales de nueva creación.

De ahí que se considere infundada la causa de improcedencia alegada, pues para esta Sala Regional la pretensión del actor es la de hacer prevalecer el principio de legalidad característico de la función estatal electoral, que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o entre otros sujetos de Derecho electoral, la cual incluye las cuestiones relativas al financiamiento público y corresponde precisamente a los partidos políticos, velar por que el mismo sea respetado.<sup>1</sup> Además precisamente recae en los partidos políticos vigilar que el financiamiento público, se distribuya en forma equitativa, en observancia a lo que dispone la legislación aplicable, según alega se realizó de forma incorrecta.

Ahora bien, por lo que ve a lo referente a que el actor no expresa un agravio personal y directo, pues de acoger la pretensión del actor, le acarrearía un perjuicio irreparable a su esfera jurídica, la misma resulta **inatendible**, pues sus afirmaciones involucran una cuestión de fondo<sup>2</sup>, que riñen con

---

<sup>1</sup> Similar criterio fue sostenido al resolver los diversos expedientes SG-JRC-71/2019, SG-JRC-5/2020 y SG-JRC-20/2020.

<sup>2</sup> Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 193266, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo rubro "CONTROVERSIA

las aseveraciones del actor, pues este considera que con la resolución de la autoridad responsable, a los partidos políticos locales de nueva creación se les otorgará un financiamiento público mayor que a los partidos políticos Nacionales para el ejercicio 2021.

**CUARTO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el cinco de febrero y la demanda la presentó el nueve siguiente. En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 en relación con el 7 de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.





**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Luis Alberto Muñoz Rodríguez tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, además de haber comparecido a presentar escrito de tercero interesado ante la autoridad responsable, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, no así la de Juan Omar Sánchez Morales, pues no acreditó con documento idóneo el carácter con el que se ostenta en este juicio, ni se advierte de actuaciones dicha calidad, máxime que la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que no tiene reconocida su personería.

**Definitividad y firmeza.** Conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no existe otro medio ordinario de defensa el cual deba agotarse antes de acudir antes este órgano jurisdiccional, por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho tal requisito, por las razones contenida en el considerando tercero de la presente resolución.

**Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la fórmula para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2021.

En efecto este Tribunal ha sostenido reiteradamente que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos

políticos, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y por ente, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral. Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es: "*FINANCIAMIENTO PUBLICO. TODA AFECTACION A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL*".<sup>3</sup>

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el Partido Acción Nacional señala como artículos vulnerados 14, 16, 17, 20, 41, 99 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*".<sup>4</sup>

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y

---

<sup>3</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.*

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.<sup>5</sup>

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**QUINTO. Agravios y estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda, se advierten los siguientes agravios:

1. Se infringen los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16 y 41 de la constitución federal, así como el 12 de la constitución local.

a) Lo anterior dado que el artículo 51 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos que invoca la responsable en su resolución, sólo es aplicable a los Partidos Políticos locales que cumplieron con alcanzar al menos el 3% de la votación de la última elección, situación que no puede ser aplicable a los de nueva creación ya que la Ley General de Partidos, excluye a los de nueva creación, en todo caso debió aplicarse lo dispuesto en el párrafo 2 del

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

propio numeral 51 a los recurrentes en el juicio local, así como lo prescrito en el inciso d) fracción IV del artículo 13 de la constitución local.

- b) La responsable en forma arbitraria a foja 62 de la sentencia combatida refiere que los partidos políticos de nueva creación no han pasado el tamiz del 3% y se ignora si lo harán, pero afirma que el IEPC debió considerar lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas 39/2017 y 60/2017, sin embargo no sustenta ni motiva su determinación y omite señalar bajo qué parámetros, términos o condiciones llega a a su resolución.

Refiere además que la SCJN en dichas Acciones de Inconstitucionalidad, estableció la constitucionalidad de el financiamiento público para Partidos Políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, mismo que se otorgará conforme al artículo 51 de la LGPP, es decir, es obligatoria su aplicación en el ámbito local pero llega a una conclusión diversa.

- c) La responsable inaplica implícitamente la fracción IV del artículo 13 de la Constitución del estado de Jalisco, sin fundar ni motivar su decisión, por lo cual debió dar vista a la SCJN respecto de su decisión.
- d) Es omisa la responsable en analizar lo referido por el tercero interesado en los recursos de apelación primigenios (hoy actor) respecto al contenido del artículo 13, fracción IV, inciso d) de la Constitución local.

**2.** El efecto que da a la resolución la responsable, le casusa agravio, dado que la distribución del financiamiento público



estatal otorgado a los Partidos políticos locales, será bajo los lineamientos del artículo 51 de la LGPP, mientras que para los partidos nacionales se sujetará al artículo 13 fracción IV de la constitución estatal, en consecuencia los partidos políticos nacionales tendrán un presupuesto menor a los partidos políticos locales y estos últimos obtendrán un mayor beneficio, lo cual crea una desigualdad en la contienda electoral.

En primer lugar se analizarán los agravios relativos a que el tribunal responsable debió ordenar el cálculo del financiamiento de los partidos Hagamos y Somos, con base en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y no en la 1, así como la posible inaplicación del inciso d) de la fracción IV del artículo 13 de la constitución jalisciense. Lo anterior, dado que de resultar fundados los agravios, implicaría la revocación de la resolución impugnada.

Es esencialmente **fundado** el agravio relativo a la incorrecta aplicación de la LGPP, pues como lo sostiene el actor, el precepto legal aplicable para calcular el otorgamiento del financiamiento público a los partidos Hagamos y Somos, es el numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y no el arábigo 1, como lo sostiene el tribunal responsable.

**Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver los recusos de apelación RAP-1/2021 y acumulado RAP-3/2021, promovidos por los partidos políticos Hagamos y Somos, respectivamente, mediante sentencia de 5 de febrero pasado, medularmente consideró calificar como fundados los agravios de los impugnantes y revocar el acuerdo combatido de la autoridad administrativa electoral en el estado de Jalisco.

Para arribar a dicha determinación, sostuvo que para determinar el financiamiento público que le correspondía a los partidos locales Hagamos y Somos, el IEPC debió tomar en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de septiembre de 2020 en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, que declaró la reviviscencia del inciso a) de la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Jalisciense, previo a la reforma emitida en el decreto 27917/LXIII/20, respecto a que el financiamiento público a los partidos políticos locales, debe de hacerse conforme a la Ley General de Partidos Políticos.

Para arribar a la anterior conclusión el tribunal local, estableció que el IEPC, erróneamente determinó el monto de financiamiento público estatal, con base en el artículo 13, fracción IV de la constitución local que la Corte declaró inconstitucional -Acción de Inconstitucionalidad 165/2020- y ordenó la reviviscencia de la ley anterior, por lo cual refiere, el OPLE debió realizar los ajustes necesarios y aplicar lo establecido en la norma local vigente en 2017 -previo a la reforma-.

Así el tribunal local, estableció que con base a diversas Acciones de Inconstitucionalidad que cita en su resolución de 5 de febrero de 2021, la SCJN determinó que para efectos de establecer el financiamiento público a partidos políticos nacionales, deja en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Por ello establece que el OPLE debió tomar en cuenta lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas en el sentido de aplicar para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales, con base en lo dispuesto en el artículo 51 párrafo 1 de la LGPP, ya que el



OPLE no consideró la reviviscencia decretada del artículo 13, fracción IV, inciso a), lo cual pone a los partidos políticos locales con un trato diferenciado con los nacionales.

**Análisis de la A.I. 165/2020 y acumuladas.** Es importante destacar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado por mayoría calificada en diversas acciones de inconstitucionalidad (entre ellas la 165/2020 y acumuladas, la 38/2017 y acumuladas, y la 76/2016) que el financiamiento público a los partidos políticos locales, de manera general debe de realizarse conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y a las Constituciones locales, siempre y cuando ésta última se ajuste a los porcentajes previstos en la carta magna y en la ley general de la materia.

Una vez establecido lo anterior, es importante analizar lo que se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020<sup>6</sup> por mayoría calificada de 8 votos por del Pleno de nuestro máximo tribunal constitucional del país.

Según se desprende del sitio web oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, los puntos resolutivos fueron al tenor siguiente:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa ‘partidos e instituciones’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, en términos del considerando tercero de esta decisión. **TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa ‘estatales que mantengan su registro, así como los’, y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico**

<sup>6</sup> A la fecha de la presente resolución, aún pendiente de emitirse el engrose respectivo.

<sup>7</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272712> consultada a las 19:02 del 18 de febrero de 2021.

**Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte** y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto 27923/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con los considerandos octavo, noveno, tema 3.1, décimo primero y décimo cuarto de esta determinación. **CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), 20, fracciones I y III, y 73, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante el referido Decreto 27917/LXII/20, y 12, numerales 1, 4 y 6, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto 27923/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, con fundamento en lo expuesto en los considerandos noveno, tema 3.2, décimo y décimo segundo de esta ejecutoria. QUINTO. Se determina la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, tal como se precisa en el considerando décimo quinto de este fallo. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."**

La Corte determinó por mayoría calificada, invalidar la reforma que realizó el legislador jalisciense a la Constitución del Estado, porque se modificaba la fórmula para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos estatales, ya que en la porción normativa declarada inválida, se establecía que el financimientto se obtendría multiplicando el 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mientras que antes de la reforma, se utilizaba el 65%.





La razón toral para invalidar dicha porción normativa fue que se debía considerar inválida la citada reforma, puesto que con la reforma al inciso a) fracción IV del artículo 13 de la Constitución de Jalisco, se establecían porcentajes distintos a los previstos en el artículo 51 punto 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que éste último establece que el financiamiento público se fijará, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón federal o local -según sea el caso- a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% de la Unidad de Medida de Actualización para el caso de los partidos políticos locales. De allí que se declarara la reviviscencia de la porción normativa anterior a la reforma declarada inválida por la Corte -al ser de redacción similar y establecer idénticos porcentajes a la LGPP-.

También en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, se impugnó por el partido político MORENA, -entre otros preceptos legales- el inciso d) fracción IV del artículo 13 de la Constitución del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, que aquí se transcribe:

d) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a financiamiento otorgándole a cada partido político el 2% del monto, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para el gasto de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le hayan correspondido; dichas cantidades, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surte efectos el registro o acreditación y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Así mismo participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

---

<sup>8</sup> Según se advierte del Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el lunes 28 de septiembre de 2020.

En idénticos términos y en congruencia con el resto de lo resuelto, el Pleno de la Corte determinó declarar la validez del inciso d) fracción IV, artículo 13 ya transcrito, porque el legislador jalisciense estableció la misma configuración a la establecida en la Ley General de Partidos Políticos para el caso del cálculo de financiamiento público para los partidos de nueva creación. Tal y como se estableció también al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 al reconocer la validez de diverso numeral de la legislación de Coahuila.

Como se aprecia de lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, en la materia que aquí se dilucida, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) El financiamiento público a los partidos políticos locales debe realizarse conforme a la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución local, siempre y cuando ésta última sea congruente y establezca los mismos porcentajes que la ley federal de la materia.
- b) Se declaró la validez del inciso d), base IV del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al ser congruente con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

También es importante destacar lo establecido en el numeral 51 de la LGPP.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

**I.** El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el



salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

**II.** El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

**III.** Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

**IV.** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

**V.** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

**b) Para gastos de Campaña:**

**I.** En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

**II.** En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

**III.** El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

**c) Por actividades específicas como entidades de interés público:**

**I.** La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

**II.** El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

**III.** Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**2.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**a)** Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Como se desprende del numeral 1 transcrito, existen dos condiciones para que sea aplicable el financiamiento público para los partidos políticos locales, en los términos prescritos en tal arábigo, a saber:

- a) Obtener registro como partido político local, con fecha anterior a la última elección y conservarlo después de dicho proceso.
- b) Contar con representación en el congreso correspondiente.

Esto es indispensable, pues en caso de no cumplir con cualquiera de dichas condiciones, el derecho a recibir el financiamiento público, debe ajustarse a lo establecido en el numeral 2 del artículo 51 de la LGPP. Esto es, cuando el registro estatal se obtiene con posterioridad a una elección inmediata, o bien, conservando su registro, no tiene representación en el congreso.

Como se adelantó al inicio del presente considerando, es fundado el agravio consistente en que debe de aplicarse lo dispuesto en el artículo 51, base 2 de la LGPP, y no el 1 como lo sostiene la responsable, puesto que tanto el partido Hagamos, como Somos, obtuvieron su registro en forma posterior a la elección inmediata anterior y no cuentan con representación en el congreso local.

De la interpretación integral del artículo 51 se desprende que el legislador federal condicionó el cálculo del monto de financiamiento público a partir de que se mantenga el registro y



que se cuente con representación en el Congreso Local. Lo anterior es así porque el numeral 1 de dicha norma, prevé como supuesto general para cuantificar el financiamiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y para actividades específicas como entidades de interés público.

Dicho financiamiento está condicionado a lo que prevé el numeral 2 del citado artículo 51, para aquellos casos de los partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección inmediata o a los que la obtuvieron antes de tal evento pero que no cuenten con representación en el congreso local.

Es un hecho notorio que los partidos políticos Hagamos y Somos, no cuentan con representación en el Congreso del Estado de Jalisco<sup>9</sup>, por ello es exactamente aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 51 numeral 2 de la LGPP.

Por su parte del partido político Hagamos, obtuvo su registro el 18 de septiembre de 2020, con efecto a partir del 1 de octubre siguiente, mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2020 por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El 14 de julio de 2020, mediante acuerdo IEPC-ACG-015/2020 el IEPC aprobó el cambio de denominación del Partido Encuentro Social Jalisco a “Somos”. El registro del partido Político Encuentro Social Jalisco, lo obtuvo mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2019 de 31 de julio de 2019, con efectos a partir del 1 de agosto del mismo año.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/diputados> Consultado a las 12:57 horas del 25 de Febrero de 2021.

<sup>10</sup> Según se desprende de actuaciones, así como en la resolución de esta Sala identificada con la clave SG-JRC-20/2020.

Es decir, ambos partidos políticos locales Hagamos y Somos, obtuvieron su registro con fecha posterior a la conclusión del último proceso electoral celebrado en 2018.

Entonces ambos partidos, al haber obtenido su registro con posterioridad a la última elección celebrada en el Estado de Jalisco y no tener representación en el Congreso Local, es evidente que tienen derecho a recibir financiamiento público respecto al ejercicio 2021 con base en lo dispuesto por el artículo 51 numeral 2 de la LGPP y no en el numeral 1 como lo sostuvo la responsable, puesto que como ya se estableció, los partidos políticos Hagamos y Somos, se encuentran en un escenario distinto a lo prescrito en la base 1 del artículo 51 en cuestión.

Es de destacar, que el contenido del inciso d) de la fracción IV del artículo 13 de la Constitución Jalisciense, fue declarada válida en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas y que en esencia dicha disposición legal, reproduce el contenido de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, además en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, la máxima casa de Justicia de la Nación, determinó la validez constitucional de la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario completo, los partidos políticos deben contar con representación en el Congreso local.

También sostuvo la Corte que el financiamiento público a los partidos políticos que mantuvieron su acreditación local, pero no alcanzaron diputaciones en las legislaturas estatales, respecto de aquellos que sí tienen diputaciones, no implica que se esté negando o privando de su derecho de acceso al financiamiento público, sino que, sencillamente, a partir de la distinta situación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos, como acontece en el presente caso.

Por lo anterior, existe la obligación de su observancia de tales acciones de inconstitucionalidad, para esta Sala y demás autoridades electorales que intervienen en la presente controversia, acorde con la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) del Pleno de la SCJN, de rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”.

Criterios similares se han sostenido tanto por esta Sala Regional Guadalajara, como por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SG-JRC-71/2019, SG-JRC-20/2020, SUP-JRC-408/2016, SUP-REC-571-2019.

No pasa desapercibido para quienes hoy resuelven, que el tribunal responsable determinó no estudiar el agravio del partido “Somos” que clasificó como “4.2.2.” en su sentencia, (visible a fojas 28 y 29), pues al calificar como fundados diversos motivos de disenso determinó innecesario estudiar el mismo. Dicho agravio consistió básicamente en que a los partidos políticos nacionales para la aplicación de la fórmula de financiamiento público, debe de aplicarse la constitución local, mientras que a los partidos políticos locales, la LGPP.

Así tenemos que lo ordinario, sería ordenar el envío de dicho motivo de disenso para que la responsable se pronunciara al

respecto, sin embargo, según se aprecia, el motivo de agravio está íntimamente relacionado con lo aquí resuelto, en el sentido de que a los Partidos Políticos Nacionales -para el otorgamiento de financiamiento público- les es aplicable la Constitución de Jalisco, mientras que a los partidos políticos locales la LGPP.

Dicha afirmación es correcta en forma general, sin embargo como ya se estableció en el considerando Quinto, en la especie debe aplicarse a los partidos políticos locales, el contenido del numeral 2 del artículo 51 de la LGPP, que dicho sea de paso y se reitera, es congruente con lo prescrito en el inciso d) fracción IV, artículo 13 de la Constitución del Estado, máxime que también funda su decisión en la LGPP la autoridad administrativa electoral en el acuerdo materia del presente análisis, visible a fojas de la 200 a 202 del cuaderno accesorio. Por ello a nada práctico conduciría el envío, pues el resultado seguiría siendo el mismo, esto es, el porcentaje que debe aplicarse para los partidos políticos locales es el 2% ahí prescrito.

Al haber resultado fundados una parte de los agravios del partido actor, resulta innecesario dar respuesta al resto de sus planteamientos.

Por lo expuesto al resultar fundados los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada.

**Efectos.** Se **revoca** la resolución de 5 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio RAP-001/2021 y su acumulado RAP-003/2021.

Se **confirma el Acuerdo IEPC-ACG-076/2020** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se sometió a consideración el





dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de dicha autoridad administrativa electoral, mediante el cual se propone la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintiuno, entre los Partidos Políticos nacionales y locales, así como para gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021, de 21 de diciembre de 2020. Lo anterior dado que el financiamiento público estatal a partidos políticos nacionales y estatales, se realizó en congruencia con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Se deja sin efectos jurídicos, cualquier acuerdo que hubiere emitido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizado en cumplimiento a la resolución de 5 de febrero de 2021 que aquí se revoca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*